

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0278/2021.

EXPEDIENTE: 0352/2016 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0278/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 7 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0352/2016** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad, y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 7 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente: - - - - -

“...

*Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el 11 once de mayo del año en curso, el escrito de *********, con el que manifiesta que se debe tener a la autoridad demandada incumpliendo con la sentencia de 15 quince de enero*

de 2018 dos mil dieciocho, precisa que en el juicio se reconoció la existe (sic) y la validez de su concesión de transporte público, así como que existió inequidad en la omisión y ejecución de la convocatoria para la prestación del servicio público, y en la que se determinó que las demandadas realizaran las acciones jurídico administrativa pertinentes, para que se regularice la unidad de motor con la que presta el servicio de taxi en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca y no para que nuevamente sometieran sus documentos y peticiones a un escrutinio de validez, ni para que se negara discrecionalmente la regularización del servicio; visto a su contenido, se **Acuerda**. Con el ocuso de cuenta téngase a la promovente cumpliendo en tiempo el requerimiento que le fue efectuado mediante auto de 16 dieciséis de marzo, con las manifestaciones que indica; por lo que para estar en condiciones de determinar si se ha dado cumplimiento cabal a la sentencia de fondo, previo a ello se realizaran las siguientes precisiones; de constancias de autos del presente expediente, se tiene: - - - - - El 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, se emitió sentencia en el presente expediente en la que se estableció: “Sin embargo tomando en consideración el material probatorio ofrecido por la parte actora y atendiendo a la causa petendi que se desprende de la demanda, es notorio que se trasgredió en su perjuicio el principio de igualdad y certeza jurídica toda vez que las autoridades demandadas, otorgaron ‘tarjetones’ y ‘calcomanías’ en el medallón trasero de los vehículos que se encontraban en el supuesto de irregularidad, sin que obraren constancias de que realizó todas las acciones jurídico-administrativas tendientes a permitir la inclusión de todos los propietarios de vehículos que se encontraran en situación de irregularidad para el otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio Público de Transporte en su modalidad de taxi y no así de un limitado grupo de irregulares (situación que se acredita como efecto de la contestación afirmativa de las autoridades demandadas respecto de los hechos narrados en la demanda de nulidad de la actora). Por lo tanto, la aquí actora al momento de ser emitida la Convocatoria impugnada, se encontraba en el mismo supuesto de irregularidad que la misma pretendía resolver mediante su emisión como es visible en el Segundo Considerando de la Convocatoria el cual dice ‘MOTIVADA PRINCIPALMENTE POR LA PROLIFERACIÓN IRREGULAR DE UNIDADES DESTINADAS UNILATERALMENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE’; en ese orden de ideas, si la hoy actora se encontraba en el mismo supuesto de irregularidad al momento de la emisión de la convocatoria, no existe fundamento legal ni jurídico para que no fuera incluido en la participación de la misma y en consecuencia, se está transgrediendo su derecho humano a la igualdad en términos de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que no se le incluyó a Ignacio Rojas Morales (sic) la participación en la Convocatoria impugnada y de forma arbitraria y sin justificación objetiva razonable...Empero, si bien ya quedó acreditado el trato desigual del que fue objeto la parte actora como ya se dijo en párrafos anteriores, una limitación de su derecho de igualdad lo es

el derecho de aquéllas personas que ya hayan tenido una concesión en términos de la convocatoria impugnada y en cuyo tenor...". - - - - -

1. Derivado de lo anterior, y atención a diversos requerimientos la autoridad demandada por acuerdo de 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, requirió a la actora para que se presentara personalmente en días y horas hábiles en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado, con los siguientes documentos: a) título de concesión original o su última prórroga vigente, b) constancia vigente de capacitación, c) credencial de elector, d) licencia de conducir, e) póliza de seguro vigente, f) factura del vehículo, g) tarjeta de circulación vigente, y h) último trámite realizado ante la Secretaría, así como la documentación idónea que acredite que ha prestado el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la Heroica ciudad de Huajuapán de León. - - - - -

2. La actora *********, presentó ante el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, solicitud para que le fuera renovada su concesión, anexando para ello diversos requisitos en concordancia con el Acuerdo Administrativo, por el que se autoriza iniciar el programa de revisión, reordenamiento documental y actualización de concesiones "súmate a la legalidad", publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

3. Al respecto la autoridad demandada Director Jurídico de la actual Secretaría de Movilidad, remitió copia certificada del dictamen resolutorio emitido en el expediente ********* de diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte; dictamen en el que la Directora de Concesiones y el Jefe del Departamento de Concesiones de la Secretaría de Movilidad, en atención a la solicitud de *********, de 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, determinaron improcedente la petición de renovación solicitada en virtud del Programa de Regulación de Concesiones 2009 dos mil nueve- 2018 dos mil dieciocho "Súmate a la Legalidad", al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos el citado Programa. - - - - -

De lo puntualizado, se destaca que la consideración fundamental para declarar la validez parcial de la convocatoria para participar en la obtención de una concesión de taxi en Huajuapán de León, Oaxaca, emitida el 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, consistió en que **se trasgredió en perjuicio de la actora *******, **su derecho humano a la igualdad, porque al emitirse la Convocatoria, se encontraba en el mismo supuesto de irregularidad**, precisándose que **si la hoy actora se encontraba en el mismo supuesto de irregularidad al momento de la emisión de la convocatoria, no existe fundamento legal ni jurídico para que no fuera incluido en la participación de la misma**"; en este orden, la consideración fundamentación (sic) de la sentencia fue para que se ordenara a las autoridades demandadas realizarán las acciones jurídico-administrativas pertinentes para que *********, regularizara la unidad de motor con la que presta el servicio, esto en atención el servicio, esto en atención a la convocatoria que fue emitida y de la que fue excluida. Por tanto,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

con la presentación de la solicitud de renovación de la actora ante la autoridad, se acató la determinación de la sentencia indicada en el sentido de que debería ser incluido en la participación, siendo el siguiente paso, dictaminar lo conducente, esto en acatamiento a la base cuarta de la convocatoria, en la que se estableció: “CUARTA.- UNA VEZ VERIFICADA LA DOCUMENTACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DICTAMINARA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LOS ASPIRANTES QUE HAYAN RESULTADO ELEGIBLES PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN (SIC) Y PUBLICARÁ LA LISTA RESPECTIVA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.” -----

Se insiste, el lineamiento principal de la sentencia consistió en que se trasgredió en perjuicio de la actora el principio de igualdad y certeza jurídica, porque toda (sic) las demandadas, otorgaron tarjetones y calcomanías en el medallón trasero de los vehículos que se encontraban en el supuesto de irregularidad, sin que obrare constancia de que se realizaron todas las acciones jurídico-administrativas **tendientes a permitir la inclusión de todos los propietarios de vehículos que se encontraran en situación de irregularidad para el otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio Público de Transporte en su modalidad de taxi y no así de un limitado grupo de irregulares y que al encontrarse la actora en el mismo supuesto de irregularidad al momento de la emisión de la convocatoria, no existió fundamento legal ni jurídico para que no fuera incluida en la participación;** lo que ha sido subsanado con la presentación de la solicitud de renovación, que le permitió a la actora participar para que su concesión fuera valorada por la autoridad; sin que el lineamiento de la sentencia, se encamine a que deba obtener respuesta favorable, esto es, la renovación de su concesión, pues esta, es una facultad de la autoridad derivada de la revisión que realiza y conforme a los lineamientos de la convocatoria, específicamente en la base quinto de la misma en la que indicó:

“QUINTA.- EN USO DE LA FACULTAD PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN IV D ELA (SIC) LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y 7 BIS FRACCIÓN IC (SIC) DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, LA SECRETARÍA DETERMINARÁ SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES.” -----

Por lo tanto, se declara **CUMPLIDA** la sentencia de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho; y se **ordena dar de baja** el presente expediente del libro de expedientes y en consecuencia **archivarlo** como total y definitivamente concluido, lo anterior con fundamento en los artículos 71 fracción VIII y 102 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.” -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 82 fracción III, 86, 88, 92,93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de 7 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0352/2016.- -**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Señala la recurrente le causa agravio la resolución recurrida, porque contraviene lo dispuesto por las fracciones I y II, del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, substancialmente establece que las resoluciones que emitida

el Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, respecto a la fracción II, exige que, en las mismas la Primera Instancia asiente la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución.- - - - -

Manifiesta que en el caso de la resolución que es materia de esta revisión, se incumplió con ambos requisitos esenciales, que, sin excepción, deben cumplir las sentencias y por analogía cualquier resolución dictada por este Tribunal. - - - - -

Argumenta que la consideración total del Magistrado de Primera Instancia que fundamenta la declaración de validez parcial de la convocatoria para participar en la obtención de una concesión de taxi en Huajuapán de León, Oaxaca, emitida el 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, consistió en que se trasgredió en perjuicio de la recurrente, su derecho humano de igualdad, porque al emitirse dicha convocatoria, ella se encontraba en el mismo supuesto de irregularidad, que aquellos que recibieron trato preferencial, por lo que no existe fundamento legal ni jurídico para que no fuera incluida en la participación de la misma, como consecuencia pronunciada en el presente juicio fue, para que se ordenara a las autoridades demandadas que realizaran las acciones jurídico-administrativas pertinentes para que la recurrente regularizara la unidad de motor con la que presta el servicio, esto en atención a la convocatoria que fue emitida y de la que fue excluida. - - - - -

Advierte que la sentencia es muy clara al establecer la obligación de hacer a cargo de las autoridades demandadas en el sentido de que deben realizar todas las acciones de carácter jurídico y administrativo a fin de que la suscrita, regularice su concesión de transporte público, enfatizó que la sentencia señala la realización de una pluralidad de acciones que tienen el propósito de que regularice su concesión.- - - - -

Manifiesta que es ilegal que la Primera Instancia declare cumplida la sentencia pronunciada en el presente juicio, transcribe la parte que interesa (...), señala que es evidente que la Sala Unitaria, sin fundamentación a pesar de la claridad del contenido y sentido de la ejecutoria tergiversa ilegalmente modificándola de facto, en virtud de que, declara cumplida la sentencia conformándose con el hecho de que las autoridades demandadas realicen un solo acto, consistente en la

recepción de su solicitud y manifestando que el siguiente paso, según su apreciación subjetiva es dictaminar lo conducente con base en la convocatoria, alega que esa apreciación es equivocada, sesgada y por lo tanto violatoria de la sentencia, ni siquiera satisface el respeto al derecho humano de petición, que exige como mínimo que la autoridad dé una respuesta congruente a la solicitud y que notifique dicha respuesta en breve plazo, por lo tanto, mucho menos satisface el contenido y sentido de la sentencia pronunciada en la Primera Instancia que literal y expresamente exige a las autoridades, para resarcir la trasgresión a sus derechos subjetivos públicos, argumenta que se deben de realizar una serie de actividades para que él pueda regularizar su concesión de transporte público. - - - - -

La inconforme expresa que se debe revocar el auto recurrido y en esta Sala Superior debe declararse incumplida la sentencia, porque esta exige una pluralidad de actos a cargo de las autoridades demandadas, y requiere que esos actos culminen con la regularización de su concesión de transporte público, y en la resolución recurrida esto no se ha acatado por la Sala Unitaria, toda vez que contravienen el principio de exhaustividad aplicado al cumplimiento de la sentencia, se ha conformado con el hecho de que las autoridades demandadas solamente han demostrado que han recibido su petición, lo cual contrariamente a lo sostenido por la Primera Instancia, y a la luz del texto la sentencia pronunciada en el presente juicio, no es suficiente para declarar cumplida la sentencia. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Invoca las tesis de rubro siguiente: **“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD”, “EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**. - - - - -

Esta Sala Superior estima que es **sustancialmente fundado** el agravio planteado. - - - - -

Para empezar, del análisis realizado a las constancias procesales que conforman el juicio de nulidad en primera instancia, las que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I¹, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², por ser actuaciones judiciales, se advierte que: - - - - -

- a) El 07 siete de junio de 2013 dos mil trece, **Azucena Sonia Ramírez González** demandó la nulidad de la *“Convocatoria para participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, en la ciudad de Huajuapán de León Oaxaca”*, emitida el 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, la Directora de Concesiones y el Director Jurídico, ambos pertenecientes a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, convocatoria que fue publicada en el periódico *“El Imparcial, el mejor diario de Oaxaca”*, el domingo 28 veintiocho de abril de 2013 dos mil trece. - - - - -
- b) Mediante sentencia de 15 de enero de 2018 dos mil dieciocho, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, resolvió declarar la validez parcial de la convocatoria para participar en la obtención de una concesión de taxi en Huajuapán de León emitida el 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, y en consecuencia, se ordenó a las autoridades demandadas que *“realicen las acciones jurídico- administrativas pertinentes para que ******, regularice la unidad de motor con la que presta el servicio de taxi en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. - - - - -
- c) En diversas actuaciones, la Sexta Sala Unitaria requirió a la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia referida en el punto anterior, y se advierte que a través del oficio ***** de 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad exhibió el acuerdo de 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en el que requirió

¹ **“ARTICULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

² Esta ley estuvo vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

a la actora para que se presentara en las oficinas de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad, con la documentación consistente en: a) Título de concesión original o su última prórroga vigente, b) constancia vigente de capacitación, c) credencial de elector, d) licencia de conducir, e) póliza de seguro vigente, f) factura del vehículo, g) tarjeta de circulación vigente, h) último trámite realizado ante la Secretaría, además de presentar la documentación idónea que acreditara que ha prestado el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. - - - - -

- d) En el proveído de 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la actora manifestando que había presentado ante la Secretaría de Movilidad la solicitud de renovación de su concesión y regularización del vehículo correspondiente para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), sin embargo, la Sexta Sala Unitaria estimó que no se había dado cabal cumplimiento a la sentencia de quince de enero de dos mil dieciocho, y requirió a las autoridades demandadas otra vez el cumplimiento correspondiente. - - - - -
- e) Mediante auto de 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el dictamen resolutorio³ emitido en el expediente ***** de 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“Visto para dictaminar el presente expediente administrativo indicado al rubro, originado en virtud a la recepción de la solicitud de fecha 27 de septiembre de 2020, signado por la ciudadana *****, por conducto del cual solicita a esta Secretaría de Movilidad, realice el trámite de renovación del título de concesión con número de acuerdo *****. Siendo que la ciudadana *****, manifiesta su voluntad de adherirse al*
“ACUERDO ADMINISTRATIVO, POR EL QUE SE AUTORIZA INICIAR EL PROGRAMA DE REVISIÓN, REORDENAMIENTO DOCUMENTAL Y ACTUALIZACIÓN DE CONCESIONES “SÚMATE A LA LEGALIDAD”, A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS INDIVIDUALIZADOS DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR UNA

³ Visible de la foja 627 (seiscientos veintisiete) a la 630 (seiscientos treinta) del expediente 0352/2016.

POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA Y SU REGLAMENTO, A EFECTO DE OTORGARLES SU RENOVACIÓN A LOS TÍTULOS DE CONCESIONES VENCIDOS EN LOS AÑOS 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018 CON LA FINALIDAD DE INTEGRARLOS AL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE TRANSPORTE” publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en virtud de la cual se emite el presente dictamen, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDO (...)

CONSIDERANDO (...)

TERCERO. Vistas las constancias que integran el expediente administrativo, formado con motivo de la presentación del escrito de solicitud de fecha 27 de Septiembre de 2019, signado por la ciudadana *********, se determina **IMPROCEDENTE** expedir la renovación solicitada en virtud del Programa de Regulación de Concesiones 2009-2018 “Súmate a la legalidad”, por las razones que a continuación se exponen:

- I. El Programa de Revisión, Reordenamiento documental y Actualización de concesiones “Súmate a la legalidad”, enmarca los requisitos que las y los concesionarios debe cumplir, a fin de que les sea expedida la renovación solicitada, mismos de los que se procedió a su análisis correspondiente, siendo que los que se precisan a continuación se tienen por no colmados por el ciudadano solicitante: (...)

Tomando en consideración lo anterior es de precisar que si bien es cierto la solicitante acompaña factura de la unidad de motor con la que pretende continuar efectuando el supuesto servicio concesionado, la factura que presenta ampara un vehículo tipo ********* siendo que el actual Reglamento de la Ley que regula a la materia de transporte en el Estado, establece en su artículo 96 que, el servicio público de transporte en la modalidad de taxi se prestará con vehículos tipo sedán con la capacidad y características que señale esta Ley y su Reglamento. En ese sentido, se tiene que el tipo de vehículo con el que la ciudadana solicitante pretende efectuar el servicio en la modalidad de taxi no es el permitido por la ley.

Ahora, por cuanto hace a las constancia de prestación de servicios que la solicitante acompaña a su escrito de petición, de la primera suscrita en fecha 17 de Diciembre de 2019 por el Regidor de Movilidad Urbana de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León se hace constar el origen y residencia de la ciudadana *********, asimismo precisa que la ciudadana referida efectúa el servicio público de alquiler (taxi) con un vehículo modelo 201 (sic), sin embargo, no hace mención si la solicitante ha

seguido prestando el servicio desde la fecha en la que venció la supuesta concesión; ahora bien, por cuanto hace a la segunda constancia, de prestación de servicios que presenta, suscrita por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, en fecha 26 de septiembre de 2019, de cuyo contenido se lee lo siguiente: "... le informe que no se le puede expedir el documento requerido, en atención a que no se encuentra en el PADRÓN PROPORCIONADO POR LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD (SEMOVI)". Luego entonces, del contenido que de ambas se desprende, no genera certeza para esta autoridad administrativa acerca de la prestación continua e ininterrumpida del servicio supuestamente concesionado.

De lo expuesto con antelación, se concluye que, la ciudadana *********, **no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el Programa de Regulación de Concesiones 2009-2018 Súmate a la Legalidad**", originado en virtud del Acuerdo Administrativo, publicado el 27 de junio de 2019, en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Oaxaca, el cual en su acuerdo PRIMERO, precisa que la implementación del Programa en revisión, reordenamiento documental y actualización de concesiones "Súmate a la legalidad", a través de procedimientos administrativos individualizados de aplicación de sanciones, conllevará a renovar las concesiones cuya vigencia expiró en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, que no fueron renovadas en tiempo y forma, y que los solicitantes presenten la totalidad de los requisitos y que justifiquen documentalmente, que siguen prestando el servicio de transporte público. En ese sentido se tiene que, para estar en condiciones de que se le expida la renovación del título de concesión en virtud del citado Programa, la solicitante debe presentar la totalidad de documentos que el Programa exige.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO.- Asimismo, después de una búsqueda minuciosa en el Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), así como en los archivos que obran en esta Dirección de Concesiones, se tiene que **NO SE ENCONTRÓ REGISTRO, NI EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que ampare, se haya expedido título de concesión a favor de la ciudadana *********, requisito indispensable **contenido en el punto CUARTO** del multicitado Acuerdo Administrativo, que a la letra dicta "CUARTO.- Los títulos de concesiones que se pretenden renovar con el presente acuerdo deberán estar registrados en el Sistema de Control y Administración de Concesiones y contar con expedientes físicos que obren en esta Secretaría, de no contar con lo antes solicitado, no será procedente la renovación solicitada", con lo que se pone en evidencia que, la ciudadana no cumplió debidamente con el procedimiento establecido por la ley de la materia para la obtención del título de concesión; por lo que no se le tiene reconocido el carácter de concesionaria con el que se ostenta.

Ahora, si bien es cierto obra en los archivos de esta Secretaría expediente administrativo a nombre de la ciudadana *****, después del análisis realizado a las constancias que lo integran, esta autoridad observó que, el expediente se encuentra formado por diversos escritos signados por la ciudadana aquí citada, en el que solicita, en el que solicita el otorgamiento de una concesión; estudio del contexto histórico económico y social de la población de Huajuapán de León; constancia de residencia y vecindad, carta de anuencia y carta de buena conducta expedida por autoridad municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, a favor de la ciudadana *****, solicitó a esta autoridad el otorgamiento de una concesión, mas no demuestra el otorgamiento de la concesión por parte de esta Secretaría.

(...)

Aunado a lo anterior, el multicitado acuerdo administrativo establece expresamente que “Los títulos de concesiones antes de 2010, deberán tener registrada ante esta Secretaría, por lo menos una renovación y un alta vehicular, para que sean susceptibles de renovarse en términos del presente acuerdo”, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que como anteriormente se precisó, ni obra expediente administrativo formado a nombre de la ciudadana ***** que ampare el procedimiento de otorgamiento así como la expedición de título de concesión a su favor, ni registro en el sistema informático de esta Secretaría de la expedición de la concesión así como de algún trámite de alta vehicular relacionada con la concesión de la que manifiesta ostentar su titularidad.

QUINTO.- Por lo previamente expuesto esta autoridad determina que, la ciudadana *****, no satisface los requerimientos del Acuerdo Administrativo; asimismo, con fundamento en los artículos 1, 37 fracciones I, IV, XXI y XXXVII de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca para el Estado de Oaxaca. Visto lo anterior, y al no acreditarse elementos de convicción suficientes para la procedencia de la solicitud de cuenta, se procede a declarar el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. La Dirección de Concesiones de esta Secretaría de Movilidad, es competente para conocer y pronunciarse respecto del presente asunto.

SEGUNDO. Se tiene por **NO ACREDITADA** la personalidad de la solicitante, en términos del CONSIDERANDO CUARTO del presente.

TERCERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de la ciudadana *****, por lo anterior, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para acordar favorablemente a su petición, relativa a concederle renovación de título de concesión, por las razones expresadas en los

CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO del presente.”

Como se advierte del contenido de la determinación con la que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia en el juicio, la autoridad demandada decidió declarar improcedente la solicitud de renovación de concesión a falta de diversos requisitos que la actora no colmó, sin embargo, esta Sala Superior observa que el **Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad** dejó de citar los preceptos de la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca con base en los cuales valoró los requisitos exhibidos por la actora con el propósito de dar continuidad al trámite de regularización y renovación de su concesión, y que la falta de ellos implica un desechamiento del trámite, con lo cual dejó en estado de indefensión a la actora porque no le permitió a ésta conocer las disposiciones legales que a juicio de la autoridad resultaron aplicables para desestimar su solicitud, omisión que contravino el principio de legalidad previsto en los artículos 16 de la Constitución Federal y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además se advierte que en el acuerdo recurrido la *A quo* pasó por alto hacer este análisis respecto del acuerdo de 07 siete de julio de 2021 de dos mil veintiuno, y por ello, le asiste la razón a la inconforme, porque la Sala *A quo* determinó tener por cumplida la sentencia de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, con la presentación de la resolución de 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, sin haber analizado que se encontrara debidamente fundada y motivada esta determinación emitida por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad en cuanto a la regularización y renovación de la concesión de la actora, tal como se ordenó en la sentencia mencionada, en la que se reconoció la validez parcial de las convocatoria impugnada y se ordenó a las autoridades demandadas que “realicen las acciones jurídico- administrativas pertinentes para que ***** ... regularice la unidad de motor con la que presta el servicio de taxi en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca”. De ahí lo **FUNDADO** de los agravios de la recurrente. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que efectivamente, el acuerdo recurrido por el cual se tuvo por cumplida la sentencia de primera instancia, contraviene los principios de exhaustividad y de justicia completa contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal que contempla el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la *A quo*

indebidamente tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de primera instancia, sin haber estudiado de manera exhaustiva y completa el contenido del acuerdo de 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte dictado en el expediente *****, con el que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, y debido a esta omisión, la Primera Instancia dejó sin defensa al actor en esta parte del juicio, lo que constituye una contravención al artículo 17 constitucional, ya que la *A quo* tiene la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones puestas en su conocimiento aún en la etapa de ejecución de sentencia. Este principio es uno de los aspectos que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva. - - - - -

Resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), con número de registro 2005968, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga

a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que también el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia⁴. -----

En ese orden de ideas, es evidente que fue insuficiente que en el acuerdo recurrido, la *A quo* se limitara a señalar que la autoridad demandada cumplió con su obligación de valorar los requisitos exhibidos por la actora para la regularización y renovación de su concesión, sin haber estudiado a profundidad los preceptos legales y razones en las que sustentó su determinación.-----

De la misma forma, la omisión en que incurrió la Sala de primera instancia, ocasionó que incumpliera también con su obligación de motivar debidamente el acuerdo de 07 siete de julio de 2021 dos mil

⁴ Tesis perteneciente a la Décima Época, con número de registro 2009343, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470, de rubro siguiente: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

veintiuno, contraviniendo así la garantía de legalidad, prevista en el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: - - - - -

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ...*

Del precepto legal supracitado, se desprende que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la motivación implica que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. - - - - -

En el presente caso, la Primera Instancia contravino la garantía de debida motivación al emitir el acuerdo recurrido, porque si bien es cierto que expresó las razones por las cuales tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad, estos motivos no pueden tomarse como válidos porque, como ya se dijo, soslayó analizar el contenido del acuerdo de 07 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno, exhibido por la demandada, con las que ésta pretende dar cumplimiento a la sentencia. - - - - -

En apoyo en lo anterior, se invoca la Jurisprudencia perteneciente a la Séptima Época, con número de registro 1011558, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I, Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, página: 1239, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En consecuencia, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, y a fin de subsanar las omisiones en las que incurrió la A quo en la etapa de ejecución de la sentencia así como los agravios ocasionados al recurrente, se **REVOCA** el acuerdo de 07 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno, para dictar en su lugar el acuerdo del tenor siguiente: - - - - -

*“ Ahora bien, para tener por cumplida la sentencia de 15 de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la que se reconoció la validez parcial de las convocatoria impugnada y se ordenó a las autoridades demandadas que “realicen las acciones jurídico- administrativas pertinentes para que ***** ... regularice la unidad de motor con la que presta el servicio de taxi en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca”, es pertinente analizar el contenido de la resolución del acuerdo de 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte dictado en el expediente ***** , por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad, esta Sala procede a efectuar el análisis del contenido de esta determinación, máxime que el artículo 178 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, permite a las salas estudiar oficiosamente la fundamentación y motivación de los actos de autoridad. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad, señaló lo siguiente: “*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“Visto para dictaminar el presente expediente administrativo indicado al rubro, originado en virtud a la recepción de la solicitud de fecha 27 de septiembre de 2020, signado por la ciudadana ***** , por conducto del cual solicita a esta Secretaría de Movilidad, realice el trámite de renovación del título de concesión con número de acuerdo ***** . Siendo que la ciudadana ***** , manifiesta su voluntad de adherirse al “ACUERDO ADMINISTRATIVO, POR EL QUE SE AUTORIZA INICIAR EL PROGRAMA DE REVISIÓN, REORDENAMIENTO DOCUMENTAL Y ACTUALIZACIÓN DE CONCESIONES “SÚMATE A LA LEGALIDAD”, A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS INDIVIDUALIZADOS DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR UNA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA Y SU REGLAMENTO, A EFECTO DE OTORGARLES SU RENOVACIÓN A LOS TÍTULOS DE CONCESIONES VENCIDOS EN LOS AÑOS 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018 CON LA FINALIDAD DE INTEGRARLOS AL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE TRANSPORTE” publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en virtud de la cual se emite el presente dictamen, tomando en consideración los siguientes:*

RESULTANDO (...)

CONSIDERANDO (...)

TERCERO. Vistas las constancias que integran el expediente administrativo, formado con motivo de la presentación del escrito de solicitud de fecha 27 de Septiembre de 2019, firmado por la ciudadana ***** , se determina IMPROCEDENTE expedir la renovación solicitada en virtud del Programa de Regulación de Concesiones 2009-2018 “Súmate a la legalidad”, por las razones que a continuación se exponen:

I. El Programa de Revisión, Reordenamiento documental y Actualización de concesiones “Súmate a la legalidad”, enmarca los requisitos que las y los concesionarios debe cumplir, a fin de que les sea expedida la renovación solicitada, mismos de los que se procedió a su análisis correspondiente, siendo que los que se precisan a continuación se tienen por no colmados por el ciudadano solicitante: (...)

Tomando en consideración lo anterior es de precisar que si bien es cierto la solicitante acompaña factura de la unidad de motor con la que pretende continuar efectuando el supuesto servicio concesionado, la factura que presenta ampara un vehículo tipo ***** siendo que el actual Reglamento de la Ley que regula a la materia de transporte en el Estado, establece en su artículo 96 que, el servicio público de transporte en la modalidad de taxi se prestará con vehículos tipo sedán con la capacidad y características que señale esta Ley y su Reglamento. En ese sentido, se tiene que el tipo de vehículo con el que la ciudadana solicitante pretende efectuar el servicio en la modalidad de taxi no es el permitido por la ley.

Ahora, por cuanto hace a las constancia de prestación de servicios que la solicitante acompaña a su escrito de petición, de la primera suscrita en fecha 17 de Diciembre de 2019 por el Regidor de Movilidad Urbana de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León se hace constar el origen y residencia de la ciudadana ***** , asimismo precisa que la ciudadana referida efectúa el servicio público de alquiler (taxi) con un vehículo modelo 201 (sic), sin embargo, no hace mención si la solicitante ha seguido prestando el servicio desde la fecha en la que venció la supuesta concesión; ahora bien, por cuanto hace a la segunda constancia, de prestación de servicios que presenta, suscrita por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, en fecha 26 de septiembre de 2019, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “... le informe que no se le puede expedir el documento requerido, en atención a que no se encuentra en el PADRÓN PROPORCIONADO POR LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD (SEMOVI)”. Luego entonces, del contenido que de ambas se desprende, no genera certeza para esta autoridad administrativa acerca de la prestación continua e ininterrumpida del servicio supuestamente concesionado.

De lo expuesto con antelación, se concluye que, la ciudadana ***** , no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el Programa de Regulación de Concesiones 2009-2018 “Súmate a la Legalidad”, originado en virtud del Acuerdo Administrativo, publicado el 27 de junio de 2019, en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Oaxaca, el cual en su acuerdo PRIMERO, precisa que la implementación del Programa en revisión, reordenamiento documental y actualización de concesiones “Súmate a la legalidad”, a través de procedimientos administrativos individualizados de aplicación de sanciones, conllevará a renovar las concesiones cuya vigencia expiró en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, que no fueron renovadas en tiempo y forma, y que los solicitantes presenten la totalidad de los requisitos y que justifiquen documentalmente, que siguen prestando el servicio de transporte público. En ese sentido se tiene que, para estar en condiciones

de que se le expida la renovación del título de concesión en virtud del citado Programa, la solicitante debe presentar la totalidad de documentos que el Programa exige.

CUARTO.- Asimismo, después de una búsqueda minuciosa en el Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), así como en los archivos que obran en esta Dirección de Concesiones, se tiene que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO, NI EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que ampare, se haya expedido título de concesión a favor de la ciudadana *****, requisito indispensable contenido en el punto CUARTO del multicitado Acuerdo Administrativo, que a la letra dicta “CUARTO.- Los títulos de concesiones que se pretenden renovar con el presente acuerdo deberán estar registrados en el Sistema de Control y Administración de Concesiones y contar con expedientes físicos que obren en esta Secretaría, de no contar con lo antes solicitado, no será procedente la renovación solicitada”, con lo que se pone en evidencia que, la ciudadana no cumplió debidamente con el procedimiento establecido por la ley de la materia para la obtención del título de concesión; por lo que no se le tiene reconocido el carácter de concesionaria con el que se ostenta.

Ahora, si bien es cierto obra en los archivos de esta Secretaría expediente administrativo a nombre de la ciudadana *****, después del análisis realizado a las constancias que lo integran, esta autoridad observó que, el expediente se encuentra formado por diversos escritos signados por la ciudadana aquí citada, en el que solicita, en el que solicita el otorgamiento de una concesión; estudio del contexto histórico económico y social de la población de Huajuapán de León; constancia de residencia y vecindad, carta de anuencia y carta de buena conducta expedida por autoridad municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, a favor de la ciudadana *****, solicitó a esta autoridad el otorgamiento de una concesión, mas no demuestra el otorgamiento de la concesión por parte de esta Secretaría.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

(...)

Aunado a lo anterior, el multicitado acuerdo administrativo establece expresamente que “Los títulos de concesiones antes de 2010, deberán tener registrada ante esta Secretaría, por lo menos una renovación y un alta vehicular, para que sean susceptibles de renovarse en términos del presente acuerdo”, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que como anteriormente se precisó, ni obra expediente administrativo formado a nombre de la ciudadana ***** que ampare el procedimiento de otorgamiento así como la expedición de título de concesión a su favor, ni registro en el sistema informático de esta Secretaría de la expedición de la concesión así como de algún trámite de alta vehicular relacionada con la concesión de la que manifiesta ostentar su titularidad.

QUINTO.- Por lo previamente expuesto esta autoridad determina que, la ciudadana *****, no satisface los requerimientos del Acuerdo Administrativo; asimismo, con fundamento en los artículos 1, 37 fracciones I, IV, XXI y XXXVII de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca para el Estado de Oaxaca. Visto lo anterior, y al no acreditarse elementos de convicción suficientes para la procedencia de la solicitud de cuenta, se procede a declarar el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. La Dirección de Concesiones de esta Secretaría de Movilidad, es competente para conocer y pronunciarse respecto del

presente asunto.

SEGUNDO. Se tiene por NO ACREDITADA la personalidad de la solicitante, en términos del CONSIDERANDO CUARTO del presente.

TERCERO. Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de la ciudadana ***** , por lo anterior, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para acordar favorablemente a su petición, relativa a concederle renovación de título de concesión, por las razones expresadas en los CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO del presente.”

Como se advierte del contenido de la determinación con la que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia en el juicio, la autoridad demandada decidió declarar improcedente la solicitud de renovación de concesión a falta de diversos requisitos que la actora no colmó, sin embargo, se identifica que el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad dejó de citar los preceptos de la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca con base en los cuales valoró los requisitos exhibidos por la actora con el propósito de dar continuidad al trámite de regularización y renovación de su concesión, y que la falta de ellos implica un desechamiento del trámite, con lo cual dejó en estado de indefensión a la actora porque no le permitió a ésta conocer las disposiciones legales que a juicio de la autoridad resultaron aplicables para desestimar su solicitud, por lo tanto, y en virtud de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de las autoridades fundar y motivar debidamente sus actos, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE REQUIERE AL DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que en el plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado de este proveído, dé cumplimiento a la sentencia de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, y se pronuncie de manera fundada y motivada sobre el cumplimiento dado a la sentencia de 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, en la que se reconoció la validez parcial de las convocatoria impugnada y se ordenó a las autoridades demandadas que “realicen las acciones jurídico-administrativas pertinentes para que ***** ... regularice la unidad de motor con la que presta el servicio de taxi en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca”. Una vez emitido el pronunciamiento respectivo, se deberá dar vista a la actora por el plazo de tres días previsto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al cumplimiento que la autoridad demandada manifieste”.

Por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad, se: - - - - -

RESUELVE

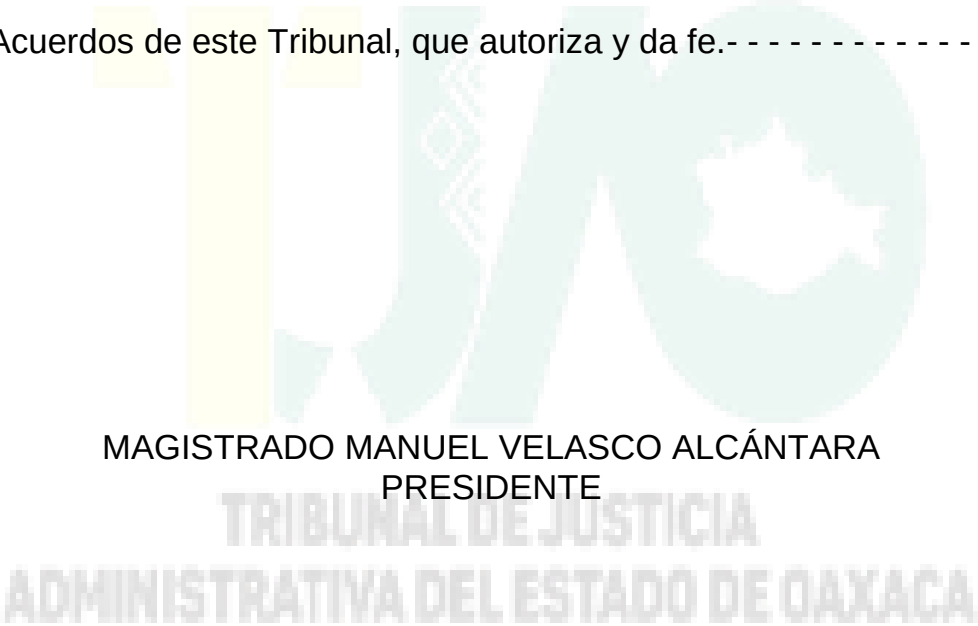
PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de 07 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno, para los efectos precisados por esta Sala Superior en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS



MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS